



ef. Verbal Declarativa
Dte: Anyi Lizeth Cardona Díaz
Apod: Julián Andrés Ibarra Rivera
Mail: juridico.andresibarrab11@gmail.com
Ddo: Conjunto Residencial Santa Mariana/Claribeth García Higuita en Calidad de Administradora y/o Quien Haga sus Veces.
Rad: 76001400302820240002600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

RAD. 760014003028-2024-00026-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** adelantada por **ANYI LIZETH CARDONA DIAZ** a través de apoderada judicial contra : **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIANA/CLARIBETH GARCIA HIGUITA EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, después de su previa revisión se observa que debe tenerse en cuenta lo que estipulan los Artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2.001, la cual entro en vigencia a partir del día 31 de marzo de 2.002, según resolución No. 0198 de febrero 27/02:

“Ley 640 de enero 5 de 2.001.- Art. 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010, Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación. La conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (subrayado fuera de texto)

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial. Se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta Ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir



directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, **se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero.**

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. **De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en la presente ley....**"

"Art. 36. Rechazo de la demanda. **La ausencia del requisito de procedibilidad de que se trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda**" (subraya y resalta el Despacho).

"Art. 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art.621, Ley 1564 de 2012. Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.**

Se observa en el presente caso en **primer** lugar no se solicita la práctica de medidas cautelares. **Segundo**, que se conoce el paradero o lugar donde recibe notificación personal el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIANA/CLARIBETH GARCIA HIGUITA EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, que siendo un asunto susceptible de conciliación no se ha intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir directamente ante la jurisdicción Civil con todos los sujetos procesales.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, debiendo ordenarse sin necesidad de desglose la devolución a la parte interesada de los documentos aportados con la



demanda y el archivo de lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE DE PLANO la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** adelantada por **ANYI LIZETH CARDONA DIAZ** a través de apoderada judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIANA/CLARIBETH GARCIA HIGUITA EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a la cancelación de su radicación, realizando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y en el libro respectivo.

TERCERO: Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, no habrá lugar a la entrega física de documentos, toda vez que los elementos base de ejecución recaen en poder de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS IBARRA RIVERA**, con cedula No. 1.144.032.616, portador de la T.P. # 367.412 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE FEBRERO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria